



Estado Plurinacional de Bolivia

19 Órgano Judicial

11-03-16

SALA PLENA

17:14

SENTENCIA: 406/2015.
FECHA: Sucre, 7 de octubre de 2015.
EXPEDIENTE N°: 284/2010.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

Pronunciada en el proceso Contencioso - Administrativo seguido por Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Juan Carlos Maita Michel.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 15 a 24, impugnando la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2010 de 19 de marzo de 2010**, contestación a la demanda de fs. 80 a 84; la réplica de fs. 93 a 95; duplica de fs. 99 a 101; los anexos que contienen los antecedentes administrativos.

CONSIDERANDO I: Que la Jorge Antonio Hinojosa Moreno, dentro del plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda Contencioso Administrativa, expresando como antecedentes, que mediante carta N° GRSCZ-CDI N° 396/2009 de 27 de mayo de 2009 la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz comunica a la Agencia Despachante de Aduana LOS ANDES SRL., el inicio del control diferido inmediato a la Declaración Única de Importación DUI N° C-5741 de fecha 20/05/2009, ante ello la Agencia Despachante de Aduana "LOS ANDES SRL." entrega la Declaración Única de Importación anteriormente señalada; en fecha 9 de junio de 2009 se emite Diligencia Informativa N° GRSCZ-No 634/2009, en la que establece dudas razonables sobre el valor declarado de conformidad al art. 17 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, otorgando el plazo de cinco días para una explicación complementaria escrita y prueba, ya que no fueron presentadas conjuntamente la declaración de importación, por lo cual, mediante memorial, en fecha 12 de junio de 2009 se presentan documentos de descargo y explicaciones correspondientes, asimismo, en dicha fecha se notificó con el Acta de Intervención No. GRSCZ-F-003 N° 30/2009 de fecha 7 de julio de 2009, que determina que el vehículo es siniestrado y se habría infringido el numeral a) del Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, siendo que la importación de vehículos siniestrados se encuentra prohibida, se habría incurrido en el delito de contrabando sancionado en los incs. b) y f); el 29 de septiembre se notifica con Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR No. 049/2009, por la que, se declara probada la contravención tributaria de contrabando, omitiendo hacer mención al primer problema planteado respecto del valor declarado en aduana.

Continúa su demanda, expresado que la Resolución de Directorio N° RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, determina que el Control Diferido Inmediato tendrá que realizarse en un plazo máximo de 30 días, computables desde la instrucción para la ejecución del control, manifiesta

que en el caso de autos la instrucción para el control fue efectuada en fecha 27 de mayo de 2009, mediante carta N° GRSCZ-F-CDI N° 4396/2009 y Acta de Intervención N° AN-GRSCZ-F-030/2009 de fecha 7 de julio, excede 11 días de los 30 permitidos por la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, vulnerando de esta manera el art. 68° num. 2) del Código tributario Boliviano; aclara que el argumento principal del fiscalizador es el supuesto estado del vehículo como siniestrado, cuando dicho funcionario ni siquiera pidió las llaves del vehículo para realizar una verificación del estado exacto en lo que refiere el funcionamiento y condiciones técnicas, habiéndose limitado a la toma de fotografías; refiere que el Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 en su art. 3° inc. w) determina que no puede considerarse un auto siniestrado cuando este tiene daños leves y no afecte su funcionamiento.

Bajo el título de Acta de Intervención AN-GRSCZ-F-003-No 030/2009, denuncia que dicho actuado fue elaborado fuera del plazo establecido y que las aseveraciones realizadas en el mencionado documento son contrarias a lo establecido por el funcionario de la aduana Fernando Navia Navia, quien efectuó el aforo físico sorteado por el sistema informático con canal rojo, habiendo dado el correspondiente levante informático.

Con relación a la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 49//09 de 7 de septiembre de 2009, expresa que no existe documento alguno que de fe del buen estado del motorizado, omitiendo que la DUI 2009/732 C-5741 de fecha 20 de mayo de 2009, fue sorteada como canal rojo, por lo que se asignó al funcionario de aduana Fernando Navia Navia quien ejecutó el levante de la mercancía, con relación a diferencia de valor declarado. Expresa que se debe tener presente que el fiscalizador en ningún momento demostró el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 7° de la Resolución 846, continua la demanda expresando las vulneraciones de la Resolución Sancionatoria antes mencionada, refiriendo que la misma indica que en el presente caso el vehículo fue introducido a la zona industrial y que sufrió reparaciones, siendo que estas habrían corroborado la infracción al ordenamiento jurídico, a lo cual, se debe expresar que no se realizó ninguna refacción al vehículo; otra incongruencia de la acusada resolución es que dispone el decomiso y remate del vehículo siniestrado, aspecto que no podría darse puesto que estaría prohibida su importación, asimismo, se negó el derecho a la defensa puesto que no se dio curso a la inspección solicitada por el ahora demandante.

Concluye el petitorio solicitando la anulación de la resolución del recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2010 de 19 de marzo y dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 049/2009 de 7 de septiembre.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de 2 de agosto de 2010 y corrida en traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, su representante legal Juan Carlos Maita Michel, por memorial de fs. 80 a 84, responde negativamente, expresando que respecto de los errores de plazo cometidos por la Administración Aduanera, estos no causaron indefensión en el sujeto pasivo, puesto que no alcanzó el fin, por lo que no corresponde la nulidad de obrados, los términos establecidos en el art. 36 de la Ley 2341 aplicable supletoriamente en materia tributaria; con relación a la denuncia de aforo físico, Control Diferido y el Acta de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 284/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Intervención, se tiene que del inventario N° 014014 detalla que el vehículo no funciona, tiene el parabrisas trasero roto y rayaduras, los referidos daños no se encuentran dentro de los daños leves establecidos en el Decreto Supremo N° 28963 que modifica el inc. w) del art. 3 del anexo del Decreto Supremo N° 28963; el aforo físico realizado el 28 de mayo de 2009 la ANB informó que el vehículo se encuentra averiado en la parte trasera, destrozada la parte derecha del parachoques, no cuenta con el vidrio trasero, abolladuras en el lado derecho, aspectos corroborados por las fotos de COPART, asimismo el aforo documental establece que ningún documento de respaldo de la DUI C-5741 aclara que el vehículo se encuentra siniestrado, siendo contrario al aforo físico.

Continúa expresando dentro su respuesta que respecto a la solicitud de inspección ocular, esta no se dio curso, ya que en fecha 28 de mayo de 2009 ya se habría realizado el aforo físico y que en el informe GRSCZ-F N° 972/2009 de 26 de junio, habiendo sido adjuntadas fotos del mismo; posteriormente al aforo físico se indica que el vehículo fue reacondicionado en zona franca comercial, cuando debió ser remitido a zona franca industrial para proceder a las reparaciones respectivas, máxime, si amparados en el art. 100 num. 4) de la Ley 2492 la Administración Aduanera efectuó una verificación física del vehículo y emitió el Informe GRSCZ-F N° 972/2009, constatando daños del siniestro.

Concluye la respuesta a la demanda expresando que se ha valorado toda la prueba aportada en base a una sana crítica y que en el caso el importador no desvirtuó lo acusado por la Administración Aduanera y en conclusión estando vigente la prohibición de importar vehículos siniestrados, se evidencia que la conducta de Jorge Antonio Hinojosa Moreno se adecua a lo establecido en el art. 181 de la Ley 2492.

Solicita se declara improbadada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0100/2010.

CONSIDERANDO III: Que de la relación precedente se extrae que la controversia radica en la errónea interpretación y aplicación de la Ley tributaria, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la presente controversia** se refiere a determinar; **1) Si en el caso de autos es evidente la errónea interpretación del inc. w) del art. 3 del DS 28963, modificado por el art. 2 del DS 29836, y 2) Si la Resolución emitida por la AGIT carece de motivación y fundamentación.** En ese marco y de la compulsión de los datos procesales, así como del Anexo: **1 Anexo** de fs. 1 a 83 y **Anexos 2** de fs. 1 a 210, se llega a las siguientes conclusiones:

- Con Acta de Intervención GRSCZ-F-003 N° 30/2009, labrada por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, se comunicó al demandante la aplicación del Procedimiento de Control Diferido a la Declaración Única de Importación C-5741 de 20 de mayo de 2009.
- Por Informe GRSCZ-F N° 972/2009, El Fiscalizador Regional Santacruz de la ANB, refiere que se procedió al aforo físico del vehículo Clase Vagoneta, marca Hyundai, tipo Santa Fe, Subtipo

GLS, año de fabricación 2004, Cilindrada 3500, numero de Ruedas 4, número de puertas 4, número de plazas 5.

Como resultado del reconocimiento físico del vehículo, se constató que el vehículo sujeto al Control Diferido Inmediato era siniestrado, toda vez que en la parte trasera del mismo tenía un choque y el parabrisas roto, asimismo, cuenta con abolladuras en la parte derecha; por su parte dentro del aforo documental, ninguno de los documentos que compone el mismo consignan que es un vehículo siniestrado.

Por memorial recibido en fecha 12 de junio de 2009, Jorge Antonio Hinojosa Moreno, presenta descargos y ofrece pruebas cumpliendo lo dispuesto en la Diligencia Informativa GRSCZ-F N° 634/2009, consiguiente se emite Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRSGGR N° 049/09 de 7 de septiembre de 2009, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando.

- Esta Resolución Administrativa N° GRSGGR N° 049/09 de 7 de septiembre de 2009 de 28 de febrero, fue impugnada por Jorge Antonio Hinojosa Moreno, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0009/2010 de 11 de enero, cursante de fs. 95 a 102 (Anexo), que resuelve **confirmar** la Resolución Sancionatoria. Ante tal decisión el presunto contraventor Jorge Antonio Hinojosa Moreno, interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2010 de 19 de marzo, pronunciada por la AGIT (fs. 180-192 Anexo), que **confirmó** la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0009/2010 de 11 de enero, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRSGR N° 049/09 de 7 de septiembre, emitida por la Aduana Nacional.

1.- Ingresando al desarrollo de la controversia y control de legalidad respecto a la posible vulneración de los derechos subjetivos del actor en el acto impugnado emitido por la AGIT, por errónea aplicación e interpretación del art. 3 del DS 28963, modificado por el art. 2 del DS 29836, en base a los antecedentes del caso se establece:

El DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, en el art. 9 de su Anexo establece: (Prohibiciones y Restricciones) No está permitido la importación de: inc. a) Vehículos siniestrados. En ése orden el DS 28963, modificado por el DS 29836 del 3 diciembre de 2008, señala textualmente:

ARTÍCULO 2.- (Modificaciones).

I. Se modifica el inc. w) del Artículo 3 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

"w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 284/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento".

El art. 160 de la Ley N° 2492, señala son contravenciones tributarias, núm. 4) *Contrabando cuando se refiera al último párrafo del art. 181.*

Por su parte, el art. 181 del Código Tributario (modificado por la Ley N° 037 de 10 de agosto del 2010) señala que comete delito de contrabando quien incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: *"f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posición o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida".*

La Resolución de Directorio (RD) RD 01-016-07 de 29 de noviembre de 2007, modificado por la Resolución de Directorio 01-003-11 de 23 de marzo de 2011, establece los requisitos, formalidades y procedimientos para el desarrollo de operaciones de reacondicionamiento y recepción de vehículos, así como las formalidades para su venta y salida desde zonas francas industriales, en su art. 7 Num. 4 (salida de zona franca industrial del vehículo automotor reacondicionado) señalando: *"Imprescindiblemente todo vehículo automotor reacondicionado o al que hubiera incorporado el dispositivo y equipo de combustible a GNV, debe obligatoriamente salir de zona franca industrial por sus propios medios, en condiciones óptimas de viabilidad que garantice la seguridad física del conducto, pasajeros y transeúntes".*

De los antecedentes descritos, como del informe cursante en Anexos, realizado por los técnicos de la Aduana Nacional y analizado por las Autoridades de la ARIT y AGIT respectivamente, se tiene establecido los daños materiales en la estructura del vehículo que afectan sus condiciones técnicas, por lo que se considera SINIESTRADO, en tal sentido conviene establecer lo siguiente:

- 1.1 La Gerencia Regional Santa Cruz en coordinación con la Jefatura de la Unidad de Fiscalización, determinó por Instrucción Control Diferido GRSCZ-F-CDI N° 396/2009 a la DUI 732/2009/C-5741 de 20 de mayo de 2009.
- 1.2 Como resultado del examen documental y reconocimiento físico del vehículo, se comunicó la Diligencia Informativa GRSCZ-F N° 634 a objeto que presente descargos y/o explicaciones complementarias escritas, quien mediante memorial recibido en fecha 12 de junio de 2009, presentó lo extrañado, que fue motivo de valoración correspondiente. El documento No Photosavailable - Lot Number: 7214359 de COPART, entre otros datos detalló como Daño Principal: Externo Posterior. El documento Lot # 7214359 de COPART, refiere Loss Type : Collision. Asimismo, de la documentación soporte de la DUI, se observa que el Manifiesto Internacional de Carga (MIC) por carretera/DTA señala: *"...Hyundai, Santa Fe, Año 2004, VIN: KM8SC73E24U617166"*. La Carta de Porte Internacional por Carretera número MSCUN6017379 de fecha 12 de agosto de 2001, en el rubro 11 indica *"...Hyundai, Santa Fe, Año 2004, VIN: KM8SC73E24U617166"*. No existe documento alguno que certifique las operaciones de reacondicionamiento y/o reparación del vehículo

por ningún Usuario Taller autorizado en ZOFRO S.A., sin que el importador hubiera presentado descargo al respecto.

- 1.3** Se colige entonces que el vehículo fue adquirido de la Empresa COPART, con daños y cuyos titulares conocían, puesto que estaban en la sección de dañados lote # 7214359.

En autos, se concluye que el vehículo fue comprado de la empresa COPART sin la respectiva garantía, siendo evidente que el demandante solicitó la nacionalización de un vehículo, con DUI 732/2009 C-5741 de 20 de mayo de 2009, misma que conforme al sistema aleatorio fue sorteada al canal Rojo, al tratarse de precios de oferta, deduciéndose las condiciones en las que fue adquirido en la transacción y al momento de retirar de las instalaciones de dicha empresa proveedora, por ello, los daños en la parte trasera y el vidrio trasero, así como golpes en el lado derecho, defectos que no garantizan las condiciones de seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes, aspecto que son coincidentes con el Informe GRSCZ-F N° 972/2009 y Acta de Intervención GRSCZ-F-003 N° 30/2009, a esto se debe agregar, que de la propia documentación acompañada por el actor en sede administrativa, se desprende que el vehículo con VIN KM8SC73E24U, se encontraba disponible en las páginas web [http://web.copart.com/cgi-bin/buyer/lotdetail.dtw/disp? Autos accidentados, dañados Lote N° 7214359](http://web.copart.com/cgi-bin/buyer/lotdetail.dtw/disp?Autos%20accidentados,%20da%C3%B1ados%20Lote%20N%C2%BA%207214359). Con relación a la inspección ocular se evidencia que en fecha 28 de mayo de 2009 se realizó el aforo físico y por inspección ocular de fecha 4 de enero de 2010, se tiene que el vehículo fue objeto de reparaciones, asimismo se tiene por las fotografías ofertadas de COPART que demuestran los daños del vehículo y posterior a ello las fotografías tomadas por el Ahora demandante que no dan cuenta de los daños mostrados por página web de COPART deduciendo por lógica que el vehículo fue reparado en zona comercial aspecto que no es permitido.

Por las consideraciones expresadas, y las pruebas presentadas por el demandante, se concluye que la Administración Aduanera e instancias recursivas han obrado conforme a las normas vigentes, al considerar que el vehículo comisado se encontraba entre los autos accidentados según la página web <http://www.web.copart.com>, al haber sufrido un accidente en el lado trasero, concluyéndose que el vehículo estaba siniestrado en el momento de su adquisición en el país de, independientemente de que el motorizado fue refaccionado en zona comercial (aspecto no permitido), por consiguiente, el vehículo no está en correcto funcionamiento técnico, que garantice la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes, de conformidad a lo dispuesto por el art. 9 inc. a) del Anexo del Reglamento aprobado por DS 28963 de 6 de diciembre de 2008, que establece: *I. No está permitida la importación de: a) Vehículos siniestrados*, incumpliendo la prohibición de importación de vehículo siniestrado y adecuando la conducta del demandante en las previsiones contenidas en el art. 181 incs. b) y f) de la Ley N° 2492 del Código Tributario.

Por lo que, la Autoridad Administrativa actuó en mérito a los informes realizados por los Técnicos de la Administración Aduanera y los descargos presentados por el sujeto pasivo, habiéndose emitido una Resolución Jerárquica con sustento técnico-jurídico, al calificar como conducta como



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 284/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


ilícito de contrabando Contravención atribuida a Jorge Antonio Hinojosa Moreno.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativo, interpuesta por Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 15 a 24 y en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2010 de 19 de marzo, emitida por la AGIT.

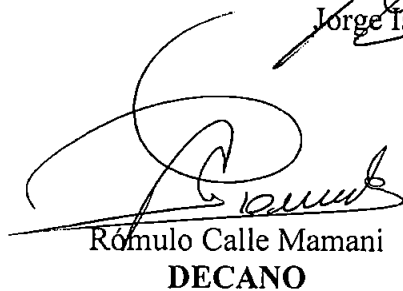
No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE



Rómulo Calle Mamani
DECANO



Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015-

SENTENCIA Nº 406 FECHA 7 de octubre

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2015-

Doña Rita S. Nave Devar
Doña Norma N. Mercedes Guzmán

VOTO DISIDENTE: Doña Maritza Sautuaga
Dr. Fidel N. Toribio



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



VOTO DISIDENTE

La suscrita Magistrada, presenta su voto disidente a la Sentencia N° de 7 de octubre de 2015 del Expediente N° 284/2010 que declara **IMPROBADA LA DEMANDA** de Jorge Antonio Hinojosa Moreno S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Lamentando no compartir la decisión tomada por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia en el presente proceso contencioso administrativo seguidamente se expone los fundamentos jurídicos de la posición disidente:

1. En el presente caso, el objeto de controversia resuelto en el proyecto de sentencia no se relaciona a las pretensiones señaladas en la demanda que son:
 - a) Si el acta de intervención fue emitida fuera del plazo para la conclusión del control diferido inmediato.
 - b) Si existe o no duda razonable sobre el valor de la mercancía.
 - c) Si el vehículo fue introducido o no zona franca industrial para efectuar su reparación.
2. Sobre la materia de incongruencia de la sentencia, la jurisprudencia constitucional inscrita en la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R de 9 de noviembre de 2010 ha señalado expresamente que: *"... en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa"*.
3. Por lo anteriormente señalado y al evidenciar que el presente caso existe incongruencia omisiva, la magistrada que disiente presenta su voto disidente a la Sentencia que emite Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera contrariamente al fallo de la Sentencia que se disiente, que se debe resolver los objetos de controversia que expresamente se indican en el voto disidente y que no infringe el principio del debido proceso en su vertiente congruencia en su forma de omisiva.

Sucre, 7 de octubre del 2015.

apoyado desolucia